

TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 202/95

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Antonia Moreno Santiago.

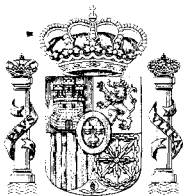
SOBRE: Sentencias Audiencia
Provincial de Málaga y Sala
Segunda del Tribunal Supremo,
por delito contra la salud
pública.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal
el 20 de enero de 1995, la Procuradora doña Laura Lozano
Montalvo, en nombre y representación de doña Antonia Moreno
Santiago, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la
Audiencia Provincial de Málaga dictada en procedimiento
abreviado 229/93 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 7
de la misma capital, por la que se condena a la aquí recurrente
-en unión de otra persona- como autora responsable de un
delito contra la salud pública a la pena de 4 años de prisión
menor y multa de 3 millones de pesetas con el apremio de 3
meses de arresto sustitutorio si no se hiciere efectiva en el
término legal y al pago de la mitad de las costas procesales,
con las accesorias de suspensión de todo cargo público
profesión u oficio y derecho al sufragio durante el tiempo de



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

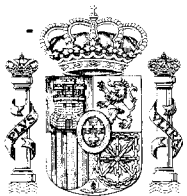
condena privativa de libertad. Dicha Sentencia fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al declarar no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley interpuesto por la acusada.

2. Se alega en la demanda que la Sentencia impugnada infringe los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución por falta de práctica de la prueba testifical propuesta en forma y relevante para la resolución final del proceso y vulneración del art. 24.2 en relación con el art. 18.2 de la C.E. porque los funcionarios de policía practicaron los registros domiciliarios al amparo del art. 21.2 de la LOPSC, que fue posteriormente declarada inconstitucional por este Tribunal, por lo que la prueba fue obtenida ilegalmente.

Se interesa Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la recurrida. Y por otrosí, al amparo del art. 56 de la LOTC, se solicita la suspensión de efectos de dicha Sentencia.

3. Por providencia de 27 de marzo de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribuna Constitucional, en su escrito de alegaciones, evacuando el trámite, interesa la suspensión de la pena privativa de libertad y sus accesorias por producir un perjuicio irreparable su ejecución. Igualmente debe suspenderse la pena de multa porque su impago sería sustituido por el ingreso en prisión. Por el contrario, no debe accederse a la suspensión del pago de costas por ser eventualmente recuperable dicho desembolso económico si en su día se otorga el amparo.



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

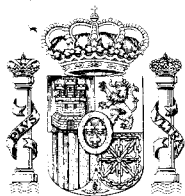
La parte recurrente insiste en su petición de suspensión reiterando el otrosí de la demanda y añadiendo que la denegación de la suspensión significaría el ingreso inmediato en prisión de su representado, lo que, evidentemente, haría perder al amparo su finalidad. La concesión de la suspensión solicitada ni perturba gravemente los intereses generales, ni afecta a terceros por lo que reúne todos los requisitos para su concesión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. A. 1109/1991).



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que la condena de multa lleva como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, debe también suspenderse para evitar, en su caso, el arresto privativo de libertad.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 9 de noviembre de 1993, dictada en el Rollo 33/93, procedimiento abreviado 229/93, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Málaga, respecto a Antonia Moreno Santiago, en cuanto a las penas privativas de libertad, multa y accesorias; y no haber lugar a la suspensión del pronunciamiento relativo al pago de las costas.

Madrid, cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.